

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0279
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días. Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo. La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate. No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.”*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios*

para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...);

- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);*”
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de mayo de 2022, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez, Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-017335-E de 28 de octubre de 2021, el señor Ronald Javier Solórzano Andrade, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1522-OF de 25 de octubre de 2021;

Que, en atención a lo solicitado por el señor Ronald Javier Solórzano Andrade, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1522-OF de 25 de octubre de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2021, se designa al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, como Coordinador General Jurídico Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 15 del expediente administrativo, el señor Ronald Javier Solórzano Andrade mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-017335-E de 28 de octubre de 2021, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1522-OF de 25 de octubre de 2021.

2.2. A fojas 16 a 21 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00696 de

26 de noviembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2240-OF de 26 de noviembre de 2021, de conformidad con los artículos 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, solicita al administrado determine claramente la documentación que actúa como prueba, e indique la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba solicitada.

2.3. A fojas 22 a 24 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-018803-E de 02 de diciembre de 2021, el recurrente subsana el escrito de interposición de recurso de apelación, y cumple lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00696 de 26 de noviembre de 2021.

2.4. A fojas 25 a 29 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0005 de 03 de enero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0009-OF de 05 de enero de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente de sustanciación que dio origen al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1522-OF de 25 de octubre de 2021; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde: **a)** Copia certificada del permiso para la instalación y operación del Servicio de Valor Agregado de Internet, a favor del señor Ronald Javier Solorzano Andrade; **b)** Documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-005124-E de 04 de mayo de 2020; **c)** Documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-004341-E de 16 de marzo 2021; **d)** Se solicite a la Dirección de Asesoría Jurídica de ARCOTEL, emita un informe en relación *“¿En aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, relacionado a la solicitud de renovación de los títulos habilitantes de registro de servicios, el cual en relación a la antelación para la presentación de solicitud de renovación de títulos habilitantes, indica que, debe ser solicitada: “Con por lo seis (6) meses (anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir”, la misma hace referencia a que se debe presentar con mínimo 6 meses de anticipación, sin embargo no prohíbe ni nada menciona en relación a que una solicitud de renovación sea presentada con varios meses de anticipación, por lo cual el presentar una petición renovación con un año y cuatro meses de anticipación al plazo que está por concluir, deberla o no ser atendida, analizada y autoriza y así se darla además cumplimiento al principio de seguridad jurídica?”*, y, se pronuncie respecto *“al procedimiento de extinción de los títulos habilitantes de telecomunicaciones, en este caso de servicio de acceso a internet. respecto a si es legal que la Coordinación Zonal 5, mediante simple oficio disponga la NO renovación del título habilitante de servicio de acceso a internet, y disponga además se deje de operar y prestar el servicio.”*

2.5. A foja 30 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0051-M de 07 de enero de 2022, remite copia certificada de los documentos anunciados como prueba por el recurrente, que se adjunta en CD al proceso.

2.6. A foja 31 del expediente, la Dirección de Asesoría Jurídica de ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-CJDA-2022-0011-M de 07 de enero de 2022, indica que se abstiene de pronunciarse respecto de la prueba anunciada por el administrado, toda vez que, los documentos emitidos por la unidad deben ser aprobados por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, lo que constituiría prevaricato.

2.7. A fojas 32 a 37 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0102 de 16 de marzo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0277-OF de 17 de marzo de 2022, se corre traslado con el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0051-M de 07 de enero de 2022, y los documentos adjuntos, y el memorando No. ARCOTEL-CJDA-2022-0011-M de 07 de enero de 2022, para que el administrado se pronuncie sobre su contenido. Además, se suspende el plazo del procedimiento, y se solicita a la prueba de oficio, de conformidad con los artículos 122, 162 numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo.

2.8. A fojas 38 a 39 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-004423-E de 22 de marzo de 2022, el administrado se pronuncia respecto del contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0102, y los documentos adjuntos.

2.9. A foja 40 del expediente, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-0566-M de 12 de abril de 2022, emite un informe respecto de los antecedentes y argumentos considerados para la emisión de los oficios Nros. ARCOTEL-CZO5-2020-0697-OF de 05 de junio de 2020, ARCOTEL-CZO5-2021-1498-OF de 21 de octubre de 2021, y ARCOTEL-CZO5-2021-1522-OF de 25 de octubre de 2021, además remite copia certificado de los documentos de sustento.

2.10. A fojas 41 a 45 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0196 de 16 de junio de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0649-OF de 17 de junio de 2022, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.11. A fojas 46 a 50 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0245 de 18 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0881-OF de 19 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo, y se corre traslado con la prueba de oficio para que el administrado se pronuncie sobre su contenido, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la norma ibídem. El administrado ha sido notificado con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0245, en legal y debida forma, sin embargo, no ha emitido respuesta.

2.12. A foja 51 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-1947-M de 31 de agosto de 2022, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite copia certificada y foliada del expediente de sustanciación que dio origen al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1522-OF de 25 de octubre de 2021.

Una vez que se ha cumplido con todo lo requerido para la emisión de la presente Resolución, se procede:

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0005 de 03 de enero de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1522-OF de 25 de octubre de 2021:

"(...) Resolución 15-16-ARCOTEL-2019:

Art. 179.- Requisitos y plazos para solicitar, la renovación

La solicitud de renovación, deberá ser presentada a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la Siguiente antelación.

3.- Registro de Servicios con o sin título habilitante de uso de frecuencias. - Con por lo seis (6) meses (de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir.

El ex-prestador SOLORZANO ANDRADE RONALD JAVIER, a fin de continuar con el proceso de renovación del título habilitante "PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE INTERNET", hoy servicio acceso a internet, suscrito el 12 de septiembre de 2011 vigente hasta el 12 de septiembre de 2021 e inscrito en el tomo 94 a foja 9479 del Registro Público de Telecomunicaciones, conforme lo solicitado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-004341-E de 16 de marzo de 2021.

Con base a lo antes señalado **se NOTIFICA** que:

- 1. El ex-prestador SOLORZANO ANDRADE RONALD JAVIER solicitó la renovación del título habilitante del servicio de acceso a internet con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-004341-E de 16 de marzo de 2021, es decir 5 meses y 27 días antes de la finalización de la vigencia del título habilitante.*
- 2. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0501-M de 23 de julio de 2021, la Coordinación General Jurídica remite a esta Coordinación Técnica el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0045 de 23 de julio de 2021 sobre la normativa que se debe aplicar, para determinar los plazos para solicitar la renovación de los títulos habilitantes, concluyendo lo siguiente:*

(...)

Por lo expuesto, acogiendo el Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2021-0045 y memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2118-M de 14 de septiembre de 2021 enviado por la Coordinación de Control, dentro del proceso del trámite de renovación, solicitado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-004341-E, de fecha 16 marzo de 2021, se notifica al señor SOLORZANO ANDRADE RONALD JAVIER, que:

- 1. NO es posible continuar con el proceso de RENOVACIÓN debido que no cumple con el requisito del Art. 179 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019, numeral 3.**
- 2. Se notifica tomar las acciones necesarias para garantizar la continuación del servicio y que los abonados no se vean afectados, a su vez notificar a la ARCOTEL las acciones realizadas.**
- 3. Se pondrá en conocimiento de la Coordinación Técnica de Control para la inspección in situ para la verificación del cese de operación definitiva. (...)"**

El señor Ronald Javier Solórzano Andrade, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-017335-E de 28 de octubre de 2021, indica:

"(...) 1. Mediante Resolución TEL-572-15-CONATEL-2011, de fecha 22 de julio del 2011, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, autorizó a la ex Secretaria de Telecomunicaciones, la suscripción del permiso para la instalación y operación del Servicio de Valor Agregado de Internet, (Ahora conocido como Servicio de Acceso a Internet), con

cobertura inicial en la provincia de Manabí, a favor del señor Ronald Javier Solórzano Andrade, el cual fue suscrito e inscrito el 12 de septiembre de 2011, en el Tomo 94, a Fojas 947*, del Registro Público de Telecomunicaciones, con una vigencia de 10 años a partir de la suscripción del permiso.

2. Dentro de las cláusulas contractuales, que, cabe recalcar es ley de para las partes, suscrito el 12 de septiembre de 2011, en la cláusula sexta, manifiesta: "**SEXTA.- DURACIÓN. La duración del Permiso es de diez (10) años prorrogables por periodos iguales a solicitud escrita del interesado presentada con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo, siempre y cuando el permisionario_haya cumplido con los términos y condiciones del Permiso.**"

(...)

4. Con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-005124-E, de fecha 4 de mayo de 2020, pese a que nos encontrábamos atravesando un estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, solicité la renovación de mi título habilitante de servicio de acceso a internet.

5. Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0697-OF de 05 de junio de 2020, la Coordinación Zonal 5, en atención a mi petición de renovación ingresada conforme lo determina el numeral anterior, manifiesta: "**En virtud de lo expuesto, su representada deberá presentar la solicitud de renovación en la Coordinación Zonal 5, por ser de su jurisdicción, en un plazo de seis (6) meses, antes de la fecha de vencimiento del permiso de Servicio de Acceso a Internet**, adjuntado los requisitos establecidos en el Artículo 179 de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019.". Es decir, se NEGÓ la renovación de mi título habilitante por haber presentado la solicitud con anticipación a los seis meses que indica la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

6. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004341-E de 16 de marzo de 2021, en virtud de la negativa de renovación por haber presentado con "demasiado" tiempo la solicitud de renovación de mi título habilitante, presenté nuevamente la solicitud de renovación de mi permiso.

7. Mediante documento Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1498-OF de 21 de octubre de 2021, en relación a mi petición de renovación la Coordinación Zonal 5, me indica: "**Por lo expuesto, acogiendo el Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2021-0045 y memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2118-M de 14 de septiembre de 2021 enviado por la Coordinación de Control, dentro del proceso del trámite de renovación, solicitado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-004341-E, de fecha 16 marzo de 2021, se notifica al señor SOLORZANO ANDRADE RONALD JAVIER, que: 1. NO es posible continuar con el proceso de RENOVACIÓN debido que no cumple con el requisito del Art 179 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019, numeral 3.**". Y, además, en el mismo acto administrativo se me solicita presentar nuevamente la solicitud con los parámetros indicados en el referido oficio.

8. Nuevamente la CZO5 con oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1522-OF de 25 de octubre de 2021, entendemos que -dejado Sin efecto el oficio arriba citado- e indica: "**Por lo**

expuesto, acogiendo el Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2021-0045 y memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2118-M de 14 de septiembre de 2021 enviado por la Coordinación de Control, dentro del proceso del trámite de renovación, solicitado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2011-004341-E, de fecha 16 marzo de 2021, se notifica al señor SOLORZANO ANDRADE RONALD JAVIER, que: 1. NO es posible continuar con el proceso de RENOVACIÓN debido que no cumple con el requisito del Art. 179 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019, numeral 3..."

(...)

Las pruebas antes referidas son pertinentes debido a que demostrarán que conforme se desprende del contrato suscrito e inscrito el 12 de septiembre de 2011, en la cláusula sexta indica que manifiesta: "SEXTA. - DURACIÓN. La duración del Permiso es de diez (10) años prorrogables por periodos iguales a la solicitud escrita del interesado presentado con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo, siempre y cuando el permisionario haya cumplido con los términos y condiciones del Permiso.", el pedido de renovación debía ser realizado con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento del plazo, lo cual ARCOTEL desconoce, pues al haberse emitido el **REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**, intenta que nos adecuemos al mismo, pese a que prima en derecho el principio de irretroactividad de la Ley. Además, se evidenciara que solicité en una ocasión la renovación de mi TH con la anticipación de un año y cuatro meses, el cual fue negado, aduciendo por parte de la CZO5 que se debía presentar con seis meses de anticipación sin que el artículo 179 del ROTH, indique expresamente que se negaran los pedidos que hayan sido solicitados con anticipación a los seis meses, esto ayudara a que se evidencie que la CZO5 ha violado el principio de Seguridad Jurídica y confianza legítima consagrado en la Constitución de la Republica de Ecuador.

A su vez demostrarán que la CZO5 con la emisión del oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1522-OF, de forma arbitraria intenta que deje de prestar el servicio, sin antes seguir el procedimiento para declarar la extinción del título habilitante conforme lo establece el artículo 187, numeral 1 de la resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019.

(...)

IX. PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, solicito se declare la nulidad del **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1522-OF**; expedido el 25 de octubre de 2021, por la Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres, DIRECTORA TECNICA ZONAL 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por medio de la cual indica: "Por lo expuesto, acogiendo el Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2021-0045 y memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2118-M de 14 de septiembre de 2021 enviado por la Coordinación de Control, dentro del proceso del trámite de renovación, solicitado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-004341-E, de fecha 16 marzo de 2021, se notifica al señor **SOLORZANO ANDRADE RONALD JAVIER, que: 1. NO es posible continuar con el proceso de RENOVACIÓN debido que no cumple con el requisito del Art. 179 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019, numeral 3...** ", por cuanto es inconstitucional, ilegal e ilegítimo, vulnera los principios que rigen a la Administración Pública, así como a la continuidad del servicio y derecho al trabajo.

*A su vez solicito se disponga a la CZO5 que de manera inmediata proceda a la revisión de la petición del nuevo título habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet solicitado mediante documento **Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-017026-E de 22 de octubre de 2021.** (...)*

Así mismo, en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-004423-E de 22 de marzo de 2022, señala:

"(...) So pena de lo anterior expuesto, solicito se considere lo expuesto en el recurso de apelación planteado, en especial los fundamentos de derecho 1,2 y 3, en donde se indica claramente el error en que incurrió la Coordinación Zonal 5 al negar un pedido de renovación que fue solicitado en una ocasión con tiempo de anticipación y además desconoce el contrato suscrito entre la Ex Senatel y mi persona, en la cláusula sexta, claramente se pactó que la renovación se debía solicitar con al menos tres meses de anticipación al vencimiento del plazo. (...)"

SOBRE EL TIEMPO PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE DEL PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE INTERNET, ACTUALMENTE SERVICIO ACCESO A INTERNET, OTORGADO AL SEÑOR RONALD JAVIER SOLÓRZANO ANDRADE.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos."

El artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones otorga el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de Proveedor de Servicio de Internet, a favor del señor Ronald Javier Solórzano

Andrade, el título habilitante fue registrado en el Tomo 94, a foja 9479, el día 12 de septiembre de 2011; cuya cláusula sexta señala: “**SEXTA.- DURACIÓN.** *La Duración del Permiso es de diez (10) años prorrogables por periodos iguales a solicitud escrita del interesado presentadas con **tres meses de anticipación al vencimiento del plazo**, siempre y cuando del permisionario haya cumplido con los términos y condiciones del Permiso. En caso de no solicitar la renovación con la anterioridad establecida en este Permiso, el mismo finalizará por vencimiento del plazo.*”. (Negrita fuera del texto original).

El señor Ronald Javier Solórzano Andrade, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005124-E de 04 de mayo de 2020, solicita la renovación del título habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, **presentando su pedido con más de un año de anticipación** a la fecha de vencimiento; por lo que, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-0697-OF de 05 de junio de 2020, la Coordinación Zonal 5 informa que debe presentar la solicitud de renovación en un plazo de seis meses, antes de la fecha de vencimiento del permiso.

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004341-E de 16 de marzo de 2021, el señor Ronald Javier Solórzano Andrade, vuelve a solicitar la renovación del título habilitante del servicio de acceso a internet, es decir con **cinco meses y 27 días antes de finalizar la vigencia del título habilitante**.

La Directora Técnica Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sustento en el criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0045 de 23 de julio de 2021, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1522-OF de 25 de octubre de 2021, dispone que, no es posible atender la solicitud de renovación, por cuanto, no cumple con el plazo mínimo de seis meses para presentar la solicitud de renovación.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 179 indica los requisitos y plazos para solicitar la renovación, señalando en la parte pertinente: “**Art. 179.- Requisitos y plazos para solicitar la renovación.-** *Los poseedores de títulos habilitantes, deberán presentar por escrito a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, su petición de renovación del título habilitante del servicio y/o de uso del espectro radioeléctrico o de operación de red privada, según corresponda, incluyendo los siguientes requisitos (...) 3. Registro de Servicios con o sin título habilitante de uso de frecuencias.- **Con por lo seis (6) meses** (de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir. En el evento de que no se solicite la renovación del título habilitante dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL adoptará las medidas que considere pertinentes para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios. (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La norma es clara al señalar que la solicitud de renovación, en el caso de Registro de Servicios, se realizará seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante, considerando que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 18 indica que los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme al principio de juridicidad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias, en concordancia con el artículo 3 del Código Civil, que indica que solo al legislador le corresponde explicar o interpretar la ley.

En este punto, es importante señalar uno de los argumentos presentados por el administrado, al indicar que el contrato es ley para las partes, es así que, el permiso de prestación otorgado a favor del señor Ronald Javier Solórzano Andrade en la cláusula decimotercera indica que, el permisionario estará sujeto a la normativa vigente, así como a todas las modificaciones se efectuaren en el futuro, lo cual tiene concordancia con lo que dispone el artículo 83 de la

Constitución de la República del Ecuador, siendo responsabilidad de los ecuatorianos el acatar y cumplir la Norma Suprema, la ley, y las decisiones de autoridad competente; además, el artículo 6 del Código Civil indica: *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y **por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.** Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La naturaleza de la figura de renovación de un título habilitante involucra el uso del espectro radioeléctrico como recurso no renovable establecido en el artículo 313 y 408 de la Constitución de la República y en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su uso y explotación requiere el otorgamiento o renovación previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, la Ley, su Reglamento General, y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Sobre el trámite administrativo de la solicitud de renovación es importante considerar lo establecido en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que de manera expresa establece:

“Art. 3.- Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

(...)

*6. Pro-administrado e informalismo.- En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. **Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público,** según lo determinado en la Constitución de la República.*

(...)

Art. 4.- Trámite administrativo.- Se entiende por trámite administrativo al conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la Administración Pública o ésta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Además, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“Art. 37.- **Títulos Habilitantes.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) 3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. (...)”*

Sobre el hecho materia de análisis, considerando que se trata de un requisito meramente formal respecto del plazo para presentar una solicitud de renovación del título habilitante de permiso del Servicio de Acceso a Internet, cuya cláusula establece el plazo de tres meses antes del vencimiento determinado en el título habilitante; y, el plazo para solicitar la renovación determinado en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, artículo 179, que corresponde a

seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir. Al amparo del numeral 6, artículo 3 de Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, y sus concordancias en el Código Orgánico Administrativo, y el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debe ser analizado y aplicado como una garantía del derecho que tiene el administrado a requerir su solicitud de renovación, siempre que esta no afecte a terceros ni al interés público, y **NO exceda el tiempo de vigencia del título habilitante.**

Por otra parte, refiriéndonos al acto administrativo impugnado cabe señalar que el Código Orgánico Administrativo señala en el artículo 98 y 99 del acto administrativo y sus requisitos, respectivamente. En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

La normativa pertinente a la motivación de los actos administrativos y su efecto de nulidad, establecen:

Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008:

“Artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).”

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación. Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la motivación, indica que: *“(...) la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento (...).”*

Cabe señalar que, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-014 de 18 de marzo de 2022,

emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que, por igualdad de derecho y sin discriminación, se encuentra enmarcado conforme derecho.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP de 04 de febrero de 2015 ha determinado:

“(...) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. (...)”

Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

“Artículo 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”

“Artículo 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Artículo 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...). El acto administrativo nulo no es convalidarle. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...)”

“Artículo 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).”

“Artículo 107.- Efectos. *La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...) El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.”*

Luego de la revisión de las normas citadas, se observa que previo a la negativa de la solicitud presentada por la administrada, se debió considerar el permiso de prestación del título habilitante, el Reglamento de Títulos Habilitantes, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Código Orgánico Administrativo.

Esta omisión vulnera el principio constitucional de motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución, en concordancia, los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo. De igual manera, el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que señala:

“Art. 5.- Derechos de las y los administrados. - *Sin perjuicio de los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes, las personas, en la gestión de trámites administrativos, tienen los siguientes derechos: 1. A obtener información completa, veraz, oportuna y motivada acerca de los trámites administrativos y al respeto de sus garantías al debido proceso.” (...)*

En mérito de lo expuesto, se ha demostrado que el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1522-OF de 25 de octubre de 2021, se dictó inobservando el contenido de normativa vigente y como consecuencia se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con la que debe emitirse un acto administrativo al encontrarse sustentada en razonamientos y conclusiones que pueden conducir a equívocos, acarreado por tanto la nulidad del acto administrativo impugnado de conformidad con el artículo 76, numeral 1, literal I) de la Constitución y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

En cuanto a la petición del señor Ronald Javier Solórzano Andrade, referente a que de manera inmediata se proceda a la revisión de la petición del nuevo Título Habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet, se debe señalar que, corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones seguir el procedimiento correspondiente establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos normativa vigente, y determinar si es oportuno emitir el título habilitante observando el principio de legalidad, así como el principio de igualdad, en ese sentido, el pedido de la recurrente no es procedente, por lo que se niega.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0063 de 05 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 179 indica en la parte pertinente: “Art. 179.- Requisitos y plazos para solicitar la renovación.- Los poseedores de títulos habilitantes, deberán presentar por escrito a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, su petición de renovación del título habilitante del servicio y/o de uso del espectro radioeléctrico o de operación de red privada, según corresponda, incluyendo los siguientes requisitos (...) 3. Registro de Servicios con o sin título habilitante de uso de frecuencias.- Con por lo seis (6) meses (de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2.- Se verifica y comprueba que, la vigencia del título habilitante otorgado al señor Ronald Javier Solórzano Andrade, fue hasta el 12 de septiembre de 2021, y el administrado ha ingresado la solicitud de renovación el 16 de marzo de 2021, **fecha antes del vencimiento**.

3.- Por ser contrario a la Constitución, y la ley, el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1522-OF de 25 de octubre de 2021 acarrea su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

IV. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales **ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación y **DECLARAR** la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1522-OF de 25 de octubre de 2021, con sustento en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución; y, el Artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, , por cuanto no se ha cumplido con la garantía de motivación, en aplicación de los principios de juridicidad, racionalidad y proactione, al no haberse considerado las normas vigentes durante el proceso de solicitud de renovación del título habilitante, debiendo la Administración analizar la solicitud presentada por parte de la administrada.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-017335-E de 28 de octubre de 2021, interpuesto por el señor Ronald Javier Solórzano Andrade, en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0063 de 05 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación, y en consecuencia **DECLARAR** la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1522-OF de 25 de octubre de 2021, a fin de que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento con lo dispuesto en la resolución

No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, proceda a realizar el análisis de la solicitud contenida en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004341-E de 16 de marzo de 2021, y sus documentos habilitantes y emita el acto administrativo que corresponda debidamente motivado. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias establecidas en la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, además se analice el requerimiento solicitado en el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-017026-E de 28 de octubre de 2021, conjuntamente con lo resuelto en el presente acto.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Ronald Javier Solórzano Andrade, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Ronald Javier Solórzano Andrade, a los correos electrónicos info@gsolutions.ec, y megacompu2006@yahoo.com; dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 5; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 05 días del mes de septiembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Janneth Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)